



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-006/2018.

Denunciante: Pablo Arturo Gómez López, candidato a Diputado Local por el distrito electoral XII de Pachuca de Soto, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Denunciado: Coalición local "Por Hidalgo al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y su candidata a Diputada Local por el distrito electoral XII de Pachuca de Soto, Jenny Marlú Melgarejo Chino.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente TEEH-PES-006/2018 formado con motivo del **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pablo Arturo Gómez López con el carácter al rubro señalado, por presuntas violaciones a los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, atribuidas a la Coalición local denominada "Por Hidalgo al Frente" así como por su candidata a Diputada Local Jenny Marlú Melgarejo Chino, postulada para el distrito electoral XII de Pachuca de Soto; este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo emite la presente resolución:

G L O S A R I O

Denunciante:	Pablo Arturo Gómez López, candidato a Diputado Local por el distrito electoral XII de Pachuca de Soto, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
Candidata	La candidata a Diputada Local de nombre Jenny Marlú Melgarejo Chino, postulada para el distrito electoral XII de Pachuca de Soto, por la coalición local denominada "Por

Hidalgo al Frente”.

Coalición local:	“Por Hidalgo al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en la elección de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo.
Coalición federal:	“Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en las elecciones a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría.
Código Electoral:	Código Electoral del estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del estado de Hidalgo.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
P.E.S.:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo expuesto por las partes, se advierte:

I.1. Inicio del proceso electoral.

El quince de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en esta entidad federativa, para la renovación del Congreso local.

I.2. Periodo para solicitar el registro de coaliciones y de sus plataformas electorales para elección ordinaria de diputación local.

Éste se llevó a cabo, del viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, al miércoles tres de enero de dos mil dieciocho.

En Acuerdo CG/003/2018, el trece de enero de dos mil dieciocho el Consejo General concedió a los partidos políticos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, el registro de la coalición total denominada "Por Hidalgo al Frente" para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo uno de julio; ello con efecto para los dieciocho distritos electorales.

Y en Acuerdo CG/031/2018, el veinte de abril siguiente el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al referido cargo de elección popular, postulados por la coalición local.

I.3. Periodo para registro de candidaturas de partidos políticos e independientes para las diputaciones locales.

El cual se llevó a cabo del miércoles once de abril de dos mil dieciocho, al domingo quince de abril siguiente.

Y mediante Acuerdo IEEH/CG/048/2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General concedió al partido político Movimiento Ciudadano, el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a

diputadas y diputados al Congreso del estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo uno de julio.

I.4. Periodo de campañas electorales.

De acuerdo con el calendario electoral, aprobado por Acuerdo CG/054/2017 el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General:

- ✓ El domingo veinticuatro de abril de dos mil dieciocho comenzó el periodo de campañas electorales; y
- ✓ El miércoles veintisiete de junio de dos mil dieciocho fenecerá dicha campaña.

I.5 Interposición de la denuncia que motivó el presente procedimiento.

El dos de junio de dos mil dieciocho, el Denunciante presentó - ante el Instituto Estatal- queja en contra de la coalición local y su candidata, por conductas presuntamente violatorias de los principios de equidad y certeza.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo formó el expediente registrado con el número IEEH/SE/PASE/006/2018, reconociendo la calidad jurídica del Denunciante; tuvo por ofrecidas las pruebas enunciadas por éste en su denuncia, y previo a admitir el P.E.S. requirió al Denunciante para que en el término de veinticuatro horas aportara cada uno de los domicilios y ubicaciones de la propaganda electoral denunciada.

El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Denunciante dio cumplimiento al requerimiento; y en esa fecha y la próxima siguiente, el Consejo Distrital Electoral del Distrito XII llevó a cabo la inspección de los lugares señalados por el Denunciante, relativos a la conducta denunciada.

El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite el P.E.S., y señaló las doce horas del lunes once de junio de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de alegatos.

Mediante acuerdo del mismo seis de junio, el Secretario Ejecutivo decretó como medidas cautelares las siguientes:

- Requerir a la coalición local y la candidata la supresión total en la propaganda de la candidata, de la denominación "Por México al Frente", correspondiente a la coalición para elección federal; y, de modo específico, la de los dieciocho domicilios en que se inspeccionó lo antes referido, cuyo cumplimiento debía darse dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.
- Informar por escrito y adjuntar todos los elementos idóneos que doten de certeza la razón del cumplimiento.

El diez de junio de dos mil dieciocho, la candidata informó el cumplimiento a las medidas cautelares de referencia; y al día siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual adicional a ello se cerró la instrucción y se ordenó rendir el informe circunstanciado.

En escrito ingresado el mismo once de junio, Octavio Castañeda Arteaga en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la denuncia interpuesta por el Denunciante.

El mismo día el Consejero Presidente del Distrito Electoral XII remitió informe sobre la verificación del cumplimiento a las medidas cautelares; y, en alcance a su escrito del diez de junio de este año, la candidata informó nuevas acciones de carácter extensivo en relación a la cautelar primeramente impuesta.

Finalmente en idéntica fecha, el Secretario Ejecutivo rindió informe circunstanciado de conformidad con el artículo 340 del Código Electoral.

I.6. Remisión al Tribunal Electoral.

Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/201/2018, el once de junio de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral el expediente radicado para el P.E.S.

I.7. Trámite en este Tribunal Electoral.

El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, mediante proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, ordenó integrar el expediente bajo la clave TEEH/PES-006/2018, y se turnó a la ponencia del magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

El trece de junio de dos mil dieciocho se dejó sin efectos el cierre de instrucción decretado el once de junio de la misma anualidad, y se remitió al Instituto Estatal el P.E.S., con el objeto que el Secretario Ejecutivo efectuara diligencias para mejor proveer en el término de veinticuatro horas; las cuales fueron llevadas a cabo y remitidas a este Tribunal Electoral en el plazo concedido.

El mismo trece de junio se recibió en este Tribunal Electoral nuevo escrito rendido por la candidata, en que comunicó actos extensivos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares.

Y el dieciséis de junio de dos mil dieciocho se cerró la instrucción, y al encontrarse debidamente sustanciado el P.E.S. se resuelve el fondo del presente asunto.

II. C O M P E T E N C I A

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver de la denuncia presentada por los Denunciantees, con fundamento en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 –fracción IV-, y 99 –apartado C- de la Constitución local; 1 –fracción VII-, 2, 319 y 337 a 342 del Código

Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 –fracción II- de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9 y 17 –fracción I- del Reglamento Interior del Tribunal.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veintiséis de agosto de dos mil quince, con el rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR, Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*"¹.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo del asunto en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud que para que un procedimiento como el que nos ocupa pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica, es necesario que el mismo se encuentre plenamente satisfecho en lo exigible a la parte Denunciantea o denunciante.

III.1 Forma.

El escrito mediante el cual se interponga la queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debe cumplir con:

- **Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o firma digital:** en cuanto a este tópico, se advierte satisfecho por contar con el nombre del ahora Denunciante Pablo Arturo Gómez

¹ Criterio orientador de contenido siguiente: "De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

López, y apreciarse de forma objetiva una firma ilegible del mismo.

- **Precisar domicilio para oír y recibir notificaciones:** requisito que se satisface toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en el escrito se hizo constar la forma en que deseaba recibir las notificaciones derivadas del presente P.E.S.
- **Legitimación de quien promueve:** No obstante la naturaleza de interés público del P.E.S. que nos ocupa, en términos del artículo 327 del Código Electoral se estima actualizada la legitimación de Pablo Arturo Gómez López, tomando en consideración que denuncia hechos que aparentemente pueden vulnerar los principios constitucionales del proceso electoral, acaecidos en el distrito XII con cabecera en Pachuca de Soto, en que también contiene como candidato a diputado local postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, con el siguiente rubro y texto: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."².

- **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible los preceptos presuntamente violados:** requisito que se estima satisfecho pues de la lectura correspondiente a sus agravios, se advierte la narrativa exigible, y que invocó los preceptos legales que estimó procedentes, lo cual será motivo de análisis del fondo de la presente resolución más adelante.

² Con el contenido siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

- **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse:** en relación con este requisito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado, está debidamente satisfecho, sin que sea necesario hacer un desglose en este apartado, por tener relación con lo que se examinará de fondo.

En síntesis, en virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones –la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral– se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales citados con anterioridad, se encuentran plenamente satisfechos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

IV.1. Fijación de la Litis.

El P.E.S. promovido por el Denunciante, gira en torno a su petición de declarar la existencia o inexistencia de la violación de los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, que a su consideración los mismos fueron vulnerados derivado de que en la propaganda electoral de la candidata, se incluye el emblema que identifica al partido del Denunciante, el cual no forma parte de la coalición local; y, además, que se inserta indebidamente en la referida propaganda la leyenda “Por México al Frente” que corresponde a la coalición federal.

IV.2.1. Cuestiones preliminares. Cuando se denuncie una violación a lo anterior, la autoridad electoral administrativa debe proceder a su investigación, y al encontrarse prueba de su responsabilidad, procede su sanción.

De ahí que es necesario en este asunto tomar en cuenta el derecho a la presunción de inocencia³ por ser un tópico central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la defensa, que busca proteger a los gobernados (como entes individuales y como entes colectivos o jurídicos) de la limitación de sus derechos. Principio que es de aplicabilidad no solamente en materia penal, sino en todo asunto jurídico en que se atribuya una responsabilidad a una persona moral o física.

Por ello, el principio aludido –en su vertiente de regla probatoria– establece los requisitos que debe cumplir la actividad justificante, y las características que deben reunir los medios de prueba aportados, para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que se tiene dentro de un procedimiento especial.

El hecho de que la candidata denunciada sea quien debe allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no implica que se releve al acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ni que la autoridad investigadora quede sin la obligación que le corresponde de indagar, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de una persona física o jurídica, y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional, emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”*⁴

³ Consagrado en la Constitución, en su artículo 20, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –numeral 14-, y el Pacto de San José –artículo 8-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –artículo XXVI-.

⁴ Criterio orientador de contenido siguiente: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad

Por tal razón, en principio opera el de presunción de inocencia a favor de la candidata, hasta en tanto el mismo no quede destruido con el acervo probatorio al efecto aportado por el Denunciante, o bien se haya hecho llegar por el Instituto en su carácter de autoridad investigadora.

Para tal efecto debemos tomar en cuenta en qué consisten los **principios de certeza y equidad**.

Al respecto el artículo 41, base 5, de la Constitución señala que en la organización de las elecciones, la *certeza*, *legalidad*, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

De esa forma, los principios de certeza y legalidad –al cual se subsume el de equidad- implican que cada una de las acciones que se lleven a cabo en el desarrollo de los procesos electivos, deben ser del todo veraces, reales y apegados a los hechos; esto es, verificables, fidedignos y confiables como supuestos constitucionales obligados de todo Estado Democrático, a efecto de que reflejen la real voluntad del electorado, lo cual exige como presupuesto –en una prelación lógica- que el mismo haya tenido condiciones para poder distinguir con toda claridad a las personas que desea lo representen –en este caso- en el Congreso local, y pueda identificar sin ninguna duda a las y los candidatos en el periodo de campaña.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la “certeza” consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este principio va inevitablemente vinculado al de objetividad, exigiendo que los actos y procedimientos electorales se basen en el

con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones que puedan crear confusión en la ciudadanía, reduciendo al mínimo la probabilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de ambigüedad o vaguedad, así como cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos; esto es, todos los actos deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos y real voluntad del electorado.

Es criterio constante de la Sala Superior, sostener que el principio de "certeza" en materia electoral, debe entenderse como un mandato de actuación apegado a los supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de los sujetos obligados, ya sean autoridades electorales, coaliciones, partidos políticos, candidatas y candidatos; de esta forma, para que haya certeza en el proceso electoral, el legislador local diseñó un sistema de normas para la propaganda electoral a que deben someterse estrictamente todas y todos los contendientes, reglas que deben ser salvaguardadas por las autoridades electorales como garantes de que la ciudadanía pueda manifestar su voluntad el día de la jornada electoral con toda claridad en sus opciones.

En tal contexto, si este Tribunal Electoral estima la existencia de la posibilidad de que, por medio de propaganda electoral difundida por la candidata, se puedan ver vulnerados los señalados principios que se examinan, y en el particular lo relativo a la expresión de la voluntad de los votantes en la emisión de su sufragio, debemos velar entonces para que tal confusión no se materialice.

Ahora bien, tocante al principio de "equidad" en esta contienda electoral, supone que las condiciones materiales y reglas de la competencia no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes.

El aludido principio de equidad en la competencia electoral, es – como ya se dijo– característico de nuestro sistema democrático, pues el acceso al poder público mediante cargos de elección popular, se debe organizar bajo una contienda igualitaria entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

El principio en comento adquirirá relevancia especial el día de la jornada electoral, lo que exige una preparación adecuada en este periodo de campañas, ya que procura asegurar que quienes estén dentro de la competencia intervengan en forma equitativa.

De suerte que, bajo ese análisis preliminar, es innegable que nos lleva a establecer que los principios de equidad y certeza, están íntimamente vinculados en el periodo de campañas, a la propaganda electoral, la cual tiene su fundamento en el artículo 41 de la Constitución.

Así, se entiende por "propaganda" el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña se difunden para presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas; por ello, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, o desalentar la preferencia hacia una candidata o candidato, coalición o partido político; lo cual en esencia se desprende del Diccionario Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Como todo acto de difusión que se lleva a cabo en el marco de una campaña electoral, independientemente del ámbito de promoción, es muestra objetiva de la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía por incluir signos, *emblemas*, expresiones o *lemas* que los identifican; y, tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, creencias y personas, así como estimular en los electores determinadas conductas de empatía política, por medio de la publicidad, que buscan ubicar en la preferencia de la ciudadanía a un partido, candidata, candidato o ideas.

La naturaleza de la conducta denominada "propaganda electoral", no solamente se ciñe a captar adeptos, lo cual es ordinario en la presentación de las candidaturas y programas electorales en busca de mayor número de votos; también tiene por objeto indirecto e inevitable y proporcional, la búsqueda de reducción de números de adeptos, simpatizantes o votos de los demás candidatas, candidatos y partidos políticos que contienden.

Por tales razones, son reglas de las campañas electorales:

1.- El ejercicio de un derecho que pueden llevar a cabo los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos.

2.- Su finalidad es la obtención del voto del electorado el día de la jornada electoral.

3.- Tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- En la propaganda de las y los candidatos, debe identificarse con toda claridad y total congruencia el partido político o coalición al que pertenecen y que los postula.

Así, en la campaña electoral, las y los candidatos así como su partido político o coalición de postulación, buscarán comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan; sus propuestas, así como la difusión de la imagen que corresponda a la o el candidato, con el objeto de que los ciudadanos lo identifiquen con total claridad, así como en relación al partido político o coalición que los postulan, para decidir si desean o no favorecerlos con su voto.

De lo cual se revela que, la campaña electoral, como fase del proceso electoral realizada por medio del proselitismo político permanente, se distingue por el empleo sistemático de propaganda electoral a través de distintos medios, entre los cuales por supuesto están las pintas en bardas, espectaculares, lonas y distribución de productos.

Por lo cual, es contrario a derecho que, sin mediar coalición se aluda en forma directa o indirecta, en la propaganda electoral de algún partido político o coalición, a otro; porque de ser así, no se comparten los mismos principios ni programas de acción en la elección de que se trate, y porque ello podría sustancialmente confundir al electorado, pues probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un partido político o coalición que no lo está postulando, lo que contraviene disposiciones normativas de orden público.

IV.2.2. Valoración de pruebas. Para efecto de verificar si se acreditan o no los hechos relevantes denunciados, en el expediente radicado para el P.E.S., se cuenta con el siguiente acervo demostrativo:

1).- Medio electromagnético de almacenamiento de datos aportado por el Denunciante que contiene treinta archivos, que al reproducirse revelan imágenes correspondientes a pintas de bardas, lonas y espectaculares, playeras propagandísticas, microperforados para vehículo, así como imágenes relacionadas con fotografías y capturas de pantalla de páginas de redes sociales (facebook), en que aparece la candidata o su nombre, y se visualiza el emblema de los partidos políticos de la coalición local, pero con la leyenda que corresponde a la coalición federal.

Elemento probatorio que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción III y 324, tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, acorde con los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

2).- Catorce imágenes impresas que contienen fotografías sin domicilio ni ubicación, pero objetivamente se advierte que son pintas de bardas, lonas, espectaculares y páginas de redes sociales, que permiten visualizar a la candidata o su nombre y el emblema de los partidos políticos de la coalición local, pero con la leyenda que corresponde a la coalición federal.

Medios de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción III y 324, tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, acorde con los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

3).- Nueve hojas que contienen fotografías aportadas por el Denunciante en escrito del cinco de junio de dos mil dieciocho, de las cuales se advierten bardas con pinta, y lonas, relativas a propaganda de la candidata local, donde aparece la candidata y se visualiza el emblema

de los partidos políticos de la coalición local, pero con la leyenda que corresponde a la coalición federal; y por parte del Denunciante se precisan los siguientes domicilios:

- I. General Miguel Miramón, esquina con Vicente Guerrero, Colonia Felipe Ángeles.
- II. Progreso casi esquina con Independencia, en la Colonia La Raza.
- III. Campesinos casi esquina con Ignacio Pavón, en la Colonia Cerro de las Ánimas.
- IV. Sóstenes Rocha esquina con Gómez Pérez, de la Colonia Del Castillo.
- V. Pedro María Ayana casi esquina con 8 de Mayo, de la Colonia Del Castillo.
- VI. Primer Callejón de Sóstenes Rocha, Colonia Del Castillo.
- VII. Emiliano Zapata casi esquina con Montecristo, frente a Secundaria General número 3, de la Colonia Cuauhtémoc.
- VIII. Acuario casi esquina con Alfa Centauro oriente, del Fraccionamiento López Portillo.
- IX. Libra 120, Fraccionamiento López Portillo.
- X. Chabacano, Colonia Del Castillo.
- XI. Camelia, Colonia Nueva Estrella.

Elementos probatorios que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción III y 324, tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, acorde con los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

4).- Medio electromagnético de almacenamiento de datos que aportó el Denunciante mediante escrito del cinco de junio de dos mil dieciocho, cuyo contenido son veinticuatro imágenes que corresponden a pintas de bardas, lonas y espectaculares en que ya se suprimió el lema de la coalición federal, y solo aparece la imagen o el nombre de la candidata local, los emblemas de la coalición local que la postula y el nombre de la misma.

Pruebas que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción III y 324, tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, acorde con los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

5).- Inspección llevada a cabo el cinco de junio de dos mil dieciocho, por el Consejero Presidente, Secretario del Consejo y Coordinador de Organización del Consejo Distrital XII de Pachuca de Soto, de la cual en esencia se advierte que se ubicaron en distintos puntos geográficos y pudieron advertir lonas y bardas con pinta, relativas a propaganda de la candidata local, donde aparece ésta y se visualiza el emblema de los partidos políticos de la coalición local, pero con la leyenda que corresponde a la coalición federal.

Lo cual se pudo inspeccionar en los siguientes domicilios:

- I. Calle General Miguel Miramón, esquina con calle Vicente Guerrero, de la Colonia Felipe Ángeles.
- II. Calle Progreso, entre calle Deportes e Independencia, de la Colonia La Raza.
- III. Calle Miguel Barragán, esquina calle Plutarco Elías Calles, de la colonia Cerro de Cubitos.
- IV. Calle Alfonso Garzón, esquina con Calzada Benito Juárez, en la Colonia Cubitos.
- V. Camino a Camelia, esquina con callejón Ecuador, Colonia Nueva Estrella.
- VI. Calle Gómez Pérez, esquina con Calle Sóstenes Rocha, en la Colonia Del Castillo.
- VII. Calle Sóstenes Rocha, de la Colonia Del Castillo.
- VIII. Calle Prolongación Pedro María Anaya, esquina con calle 8 de Mayo, en la colonia Del Castillo.
- IX. Calle Monte Casino, colonia Cuauhtémoc, frente a la Escuela Secundaria número 3.
- X. Calle Chabacano, entre calle Sóstenes Rocha, de la Colonia Del Castillo.
- XI. Camino a Camelia, colonia San Juan Bautista.

Domicilios de los que se adjuntaron las fotografías correspondientes.

E igualmente se llevó a cabo la inspección de la página de Facebook de la candidata local, con link <https://www.facebook.com/JennyMarluMelgarejo/> en la cual se advirtió el cinco de junio de dos mil dieciocho, la imagen con leyenda de la coalición federal.

Medio de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, así como el numeral 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, tiene valor pleno; sin perjuicio de la eficacia probatoria

que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

6).- Inspección llevada a cabo el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Consejero Presidente de la cual en esencia se advierte que se ubicó en distintos puntos geográficos y pudo advertir lonas y bardas con pinta, relativas a propaganda de la candidata local, donde aparece ésta y se visualiza el emblema de los partidos políticos de la coalición local, pero con la leyenda que corresponde a la coalición federal.

Lo cual se pudo inspeccionar en los siguientes domicilios:

- I. Calle Acuario casi esquina con Alfa Centauro oriente, del Fraccionamiento López Portillo.
- II. Calle Libra, del Fraccionamiento López Portillo.

Prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, así como el numeral 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, tiene valor pleno; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

7).- Inspección llevada a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, por el Consejero Presidente del Consejo Local del Distrito Electoral XII, de Pachuca de Soto; de la cual se desprende información relativa al cumplimiento que dio la candidata local respecto de las medidas cautelares impuestas el seis de junio de dos mil dieciocho.

Medio de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, así como el numeral 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, tiene valor pleno; medio de convicción del cual, conforme al principio de pertinencia de acuerdo a la fijación de la litis, lo que se torna relevante es que existe aún en esa fecha una imagen que revela la violación electoral denunciada, pues de los restantes puntos geográficos inspeccionados se revela el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a la candidata local.

8).- Escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, por el Denunciante, en que adjunta veintidós imágenes fotográficas en que se visualiza propaganda electoral de la candidata local, en modalidad de lonas, espectaculares; ello en los siguientes domicilios:

- I. Ignacio Luis Vallarta, esquina Guadalupe, Colonia Barrio La Surtidora.
- II. Avenida Madero, esquina Río de las Avenidas, sobre La buchata pool.
- III. Gómez Farías, frente a las instalaciones de CAASIM, en el Barrio La Surtidora.
- IV. Pedro Escobedo, Barrio Las Lajas.
- V. Pedro Escobedo, Barrio El Lobo.
- VI. Mina El Lobo, Barrio El Lobo.
- VII. Álvaro Obregón, de la Colonia Buenos Aires.
- VIII. Antigua carretera a Real del Monte, Barrio San Nicolás.
- IX. Calle Cosmos, esquina con Meteorito, de la Colonia Nueva Estrella.
- X. Calle Camelia, de la Colonia Nueva Estrella.
- XI. Viaducto Javier Rojo Gómez, Colonia Las Palmitas.

Pruebas que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción III y 324, tercer párrafo, del Código Electoral, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, acorde con los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

9).- Copia certificada del Acuerdo CG/003/2018, relativo a la solicitud de registro de la coalición local, que presentan los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Medio de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor pleno.

10).- Copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/048/2018, que propuso la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Medio de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor pleno.

11).- Copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/031/2018 que propone la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, presentado por la coalición local.

Medio de prueba que en lo individual, con fundamento en los artículos 323, fracción I y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor pleno.

Una vez que se ha valorado en forma individual el acervo demostrativo allegado a este Tribunal Electoral, se debe hacer una ponderación en forma conjunta, lógica y jurídica, para determinar si en la especie se demostró o no la infracción atribuida por el Denunciante a la candidata y la coalición local.

IV.2.3. Declaración de existencia de la violación aludida por el Denunciante.

Atendiendo a los conceptos que se han abordado en el punto IV.2.1., es claro que se actualiza la violación a principios electorales atribuida a la candidata y su coalición local, en razón que de doscientos veintinueve barrios, colonias y fraccionamientos que conforman el distrito electoral XII con cabecera en Pachuca de Soto, en diecinueve se materializó la vulneración aludida.

Ello es así porque, si bien la candidata local tiene el derecho de ejercer actos de propaganda durante el periodo comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; sin embargo ese derecho no es absoluto, sino que debe ceñirse al principio de congruencia, el cual implica –para efectos de la difusión que se hace llegar a la ciudadanía– que las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que la candidata local emplee, correspondan *exclusivamente* a su imagen y el emblema de su coalición local.

Sin embargo, de la valoración conjunta de las pruebas allegadas a este Tribunal Electoral, se advierte que en la comunicación visual persuasiva tendente a obtener el voto ciudadano en la jornada electoral, la candidata estimula en la ciudadanía una confusión porque:

- ❖ No se incluye solamente su imagen y de su coalición, sino una leyenda que corresponde a coalición federal, pese a que ambas no constituyen una unidad o mismisidad; puesto que incluyó imágenes que, pese a promocionar a la candidata local, contienen la leyenda de la coalición federal.
- ❖ Dada la independencia y autonomía de competencia que hay entre la candidata y el Denunciante, la ciudadanía debe tener la total certeza de que no van por una misma corriente política; pese a ello, la candidata (que sólo tiene tal calidad por la coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), proyecta la leyenda de una coalición federal de la que forma parte precisamente el partido político Movimiento Ciudadano, por el que fue postulado el Denunciante para la elección a diputado local.

Bajo esa difusión propagandística de carácter electoral, no resulta difícil entender de forma objetiva, que existe clara violación a los principios de certeza y equidad en perjuicio, en primer término del derecho que tienen los ciudadanos para tener claras sus opciones electorales, y en segundo término del Denunciante para contender bajo circunstancias de equidad en la contienda electoral.

Es de esa manera porque si bien, la candidata se promociona con la imagen personal, acompaña sus promocionales con la leyenda de la coalición federal; respecto de la cual, es un hecho conocido, público y notorio, que la misma está conformada también por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, al cual no pertenece la candidata y sí en cambio el Denunciante.

De forma tal que con esa propaganda de la candidata, se desvincula en forma confusa (del partido político Movimiento Ciudadano) al Denunciante, lo que en contravención a los principios electorales le resta en forma ilegal la posibilidad de persuadir a la ciudadanía para obtener su favorecimiento el día de la jornada electoral mediante la expresión del voto; o bien, puede desalentar a los votantes para votar por él, bajo la creencia de que al favorecer a la candidata lo hacen también a favor del Denunciante.

Por consiguiente, no hay congruencia entre la debida y permitida promoción de la candidata, y el contenido de las imágenes en las cuales de forma inadecuada incluyó la leyenda de la coalición federal.

Máxime que ello deriva no solamente de los señalamientos y pruebas aportados por el Denunciante, de los que se revelan imágenes de pintas a bardas, lonas y espectaculares, así como playeras propagandísticas y microperforados, e imágenes de capturas de pantalla de la página promocional de la candidata local, en que aparece su nombre con el emblema de los partidos políticos que conforman la coalición local, pero incongruentemente acompañan la leyenda de la coalición federal (de la que forma parte un partido al que ella no pertenece, sino su adversario ahora Denunciante y que lo es el de Movimiento Ciudadano).

Así se desprende de las pruebas numeradas como 1, 2, 3 y 4 (que deberán tenerse por reproducidas en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones); pero además tales señalamientos adquieren convicción en este Tribunal Electoral, porque la autoridad investigadora electoral llevó a cabo dos inspecciones el cinco y seis de junio de dos mil dieciocho, de las que en esencia se desprende que en trece puntos geográficos que corresponden al Distrito Electoral XII (Pachuca de Soto), se corroboró tal violación a los principios que rigen la propaganda en el proceso electoral.

De tales domicilios, en los siguientes once se advirtieron lonas y bardas con pintas relativas a propaganda de la candidata local, acompañada esa imagen de la leyenda de la coalición federal (es decir, una diversa a la que ella pertenece, y por ende se vulneró la congruencia interna de esa propaganda), lo cual ocurrió en las siguientes calles de Pachuca de Soto: General Miguel Miramón, esquina con calle Vicente Guerrero, de la Colonia Felipe Ángeles; Progreso, entre calle Deportes e Independencia, de la Colonia La Raza; Miguel Barragán, esquina calle Plutarco Elías Calles, de la colonia Cerro de Cubitos; Alfonso Garzón, esquina con Calzada Benito Juárez, en la Colonia Cubitos; Camino a Camelia, esquina con callejón Ecuador, Colonia Nueva Estrella; Gómez Pérez, esquina con Calle Sóstenes Rocha, en la Colonia Del Castillo; Sóstenes Rocha, de la Colonia Del Castillo;

Prolongación Pedro María Anaya, esquina con calle 8 de Mayo, en la colonia Del Castillo; Monte Casino, colonia Cuauhtémoc, frente a la Escuela Secundaria número 3; Chabacano, entre calle Sóstenes Rocha, de la Colonia Del Castillo; y, Camino a Camelia, colonia San Juan Bautista.

Y, la misma inspección del cinco de junio de dos mil dieciocho, resultó útil para corroborar que en la página promocional de la candidata que utiliza en la red social denominada Facebook, efectivamente en esa fecha se publicitó su imagen con la leyenda de la coalición federal.

En tanto que en la diversa inspección del seis de junio de dos mil dieciocho, en distintos puntos geográficos, se constató propaganda de la candidata en que su imagen también aparece con la leyenda de la coalición federal, en los siguientes domicilios: calle Acuario casi esquina con Alfa Centauro, oriente, del fraccionamiento López Portillo; y, en la calle Libra del fraccionamiento del mismo nombre.

De suerte que, si la prueba desahogada revela con toda claridad lo siguiente:

a).- La coalición local a la que pertenece la candidata denunciada, está conformada solamente por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (lo que además constituye un hecho público y notorio), pues ello tiene apoyo fundamentalmente en la copia certificada de los acuerdos CG/003/2018 e IEEH/CG/048/2018 (pruebas señaladas con los números 11 y 12);

b).- El Denunciante es candidato por un partido político diverso (Movimiento Ciudadano), por así desprenderse además del Acuerdo IEEH/CG/031/2018 (prueba señalada con el número 13); y,

c).- Es un hecho público que la coalición federal está conformada por los partidos políticos a nivel nacional de denominación Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Luego entonces, circunstancialmente queda demostrado que se vulneraron los principios de equidad y certeza que deben regir este proceso electoral, cuando la candidata incluso en su promoción

incorpora la leyenda de la coalición federal, lo cual conforme a las circunstancias de tiempo relacionadas con la prueba desahogada, se tiene por demostrado en correspondencia con el periodo comprendido del treinta de abril al trece de junio de dos mil dieciocho, en las siguientes colonias, fraccionamientos y barrios: Felipe Ángeles, La Raza, Cerro de las Ánimas, Del Castillo, La Surtidora, Francisco I. Madero, Las Lajas, El Lobo, Buenos Aires, San Nicolás, Las Palmitas, Rojo Gómez, Anáhuac, Doctores, Cuauhtémoc, López Portillo, Nueva Estrella, Cubitos, y San Juan Bautista.

Porque, si bien es innegable que nos encontramos ante un proceso concurrente (local y federal) para cargos de elección popular, ante las imágenes de propaganda que se han examinado, las mismas pueden incidir o generar confusión en el electorado al acudir a emitir su sufragio como expresión de voluntad, pues puede dar lugar a una exposición desigual y un mayor posicionamiento de la candidata local en contravención al principio de equidad en la contienda.

Bajo esa óptica, de la propaganda examinada y los medios de prueba se presume entonces que incluso que el día de la jornada electoral puede inducir a que el electorado pueda entender –por desconocimiento de la normatividad- que la candidata y el Denunciante no están bajo un mismo respaldo de coalición; esto es, por confusión no distinguen que el Partido Movimiento Ciudadano y la coalición local no contienden en unidad dentro de la elección local.

De suerte que, al haber resultado electoralmente responsable la candidata, respecto de la violación a principios electorales, lo procedente es imponerle sanción; pero igualmente se extiende esa sanción por culpa in vigilando a la coalición local.

Esto es, dicha figura se trata de una responsabilidad indirecta en que la coalición indicada no intervino por sí para cumplir con su deber de vigilancia, y efectuar los actos necesarios para prevenir la infracción.

En ese tenor, si de conformidad con el artículo 299 –fracción I- del Código Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones

señaladas en la Constitución Local, y demás disposiciones aplicables, se tiene que la coalición local estaba obligada a ajustar su conducta y la de su candidata común dentro de los cauces establecidos normativamente en materia electoral.

Por lo cual a criterio de este Tribunal Electoral, la coalición local incurre en culpa in vigilando, y es responsable de forma solidaria e indirecta de la actuación de su candidata, en la colocación de propaganda electoral violatoria de los principios de equidad y certeza.

Adicionalmente, ello obedece a que, en el expediente del P.E.S. que se analiza, no se advierte que los partidos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática se hubieran deslindado oportuna y adecuadamente de la propaganda denunciada; porque si bien es cierto el partido político de la Revolución Democrática, en escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, refiere que la candidata no fue postulada por ese partido político, sino el diverso de Acción Nacional; sin embargo ello no le exime de responsabilidad en tanto que la coalición está conformada por ambos partidos, y por consiguiente la candidata les es común.

Finalmente, en virtud de no ser competencia de este Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre la propaganda política federal en que se advierte la promoción de los candidatos a diputado federal Daniel Ludlow Kuri y a presidente de la república Ricardo Anaya Cortés, la leyenda que corresponde a la coalición federal y sus emblemas, acompañados de la candidata (postulada por una coalición distintamente integrada a nivel local); se deberán remitir en copia certificada las constancias que conforman el expediente TEEH-PES-006/2018 y el contenido de los medios electromagnéticos que obran en autos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para que sin demora alguna ponga esos registros a disposición del órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral facultado para ejercer las atribuciones legalmente establecidas en los procedimientos especiales sancionadores y se provea lo conducente.

V. INDIVIDUALIZACIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de las violaciones atribuidas a la candidata, así como la responsabilidad de la coalición local por culpa in vigilando, procede individualizar las sanciones.

Señala para tal efecto el artículo 317 del Código Electoral, que para determinar las sanciones previstas en los diversos numerales 300, fracción I, y 312, inciso a) de las fracciones I y III, de la misma fuente normativa, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de los principios vulnerados, de acuerdo a lo siguiente:

a).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma disposiciones del Código Electoral, atendiendo a que el bien jurídico tutelado son principios rectores del proceso electoral: no justifica un alto grado de reproche en razón de que dentro de la infracción cometida, no se incluyeron expresiones ni mensajes que de manera expresa y clara desalentaran a la ciudadanía para votar por el Denunciante; esto es, no hubo en su contenido campaña negra, por lo que no se advierte mala fe en el contenido de la propaganda de la candidata. Sin embargo, sí se torna relevante tomar en cuenta la conveniencia de que, en lo subsecuente las y los candidatos supriman prácticas como la aquí sancionada; y, que los partidos políticos y coaliciones tengan en cuenta su obligación de vigilar el contenido de la propaganda electoral de las personas que postulen a cargos de elección popular.

b).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: la conducta sancionable se llevó a cabo en diecinueve, de los doscientos veintinueve barrios, colonias y fraccionamientos que conforman el Distrito Electoral XII (Pachuca de Soto), es decir en el 8.29% de ese territorio, lo que no justifica un alto grado de reproche por no haber incurrido en dicha conducta en una proporción mayoritaria; sin perder de vista que sí perjudica que tal conducta (activa de la candidata, y omisiva de la coalición) quebrantó principios de rango constitucional.

c).- Las condiciones socioeconómicas de la candidata y la coalición: no son determinantes atendiendo a la irregularidad denunciada y por ende devienen inatendibles al respecto.

d).- Las condiciones externas y los medios de ejecución: no perjudican en forma importante a la candidata y coalición local, porque con su conducta no ejercieron ningún acto de campaña negra en contra de los demás contendientes o partidos políticos o coalición; y que, si bien el conducto de ejecución de la infracción fue mediante lonas, pintas en bardas y espectaculares (principalmente), los mismos fueron corregidos en los estrictos términos que expresamente determinó la autoridad investigadora en la imposición de medidas cautelares.

e).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: no es un tópico que perjudique a la candidata y la coalición local, porque no se aportó información a este Tribunal Electoral en el sentido de que esa conducta ahora sancionada, cuente con antecedentes de la misma naturaleza; incluso le favorece que se acataron las medidas cautelares impuestas el seis de junio de dos mil dieciocho.

f).- En su caso, el monto del beneficio, el lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de acatar los principios rectores de certeza y equidad: no se cuenta en este momento con medios de prueba que permitan determinar una afectación actual y real, puesto que la conducta de la que han resultado responsables la candidata y la coalición local por ahora solo es de riesgo a la materialización de los principios vulnerados.

Esa puesta en peligro puede ser de tipo abstracto, en tanto que no resulta necesario que se llegue a producir un mal objetivo sobre el bien jurídico, sino que se dé o actualice la amenaza del mismo, lo que constituye un daño meramente formal; ya que ha sido criterio de la Sala Superior indicar que hay infracciones de peligro concreto (material) y de peligro abstracto (formal), diferenciándose en que la primera requiere la

exacta puesta en peligro del bien jurídico, y la segunda es de mera actividad al consumarse con la sola realización de la conducta ya demostrada.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a Jenny Marlú Melgarejo Chino y la coalición "Por Hidalgo al Frente", en un grado mínimo de reproche.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente imponer a los denunciados antes referidos en la sesión pública en que se dicte la presente sentencia, la **amonestación pública** prevista por el artículo 312 del Código Electoral, la cual no se trata de una sanción desproporcional al caso sino la medida más ínfima que prevé la ley adjetiva local; lo anterior con el objeto de hacer conciencia sobre la conducta realizada y se les apercibe para que, en el término de veinticuatro **horas**, en suma al cumplimiento de las medidas cautelares ya acatadas, supriman de la totalidad de la propaganda electoral de la candidata:

- La leyenda de la coalición federal ("Por México al Frente") y el emblema característico de la misma.

Y aunado a ello:

- Se abstengan de incurrir en una conducta similar, apercibidos que de no hacerlo en subsecuente resolución se les podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 312 del Código Electoral.

VI. EFECTOS VINCULANTES

Finalmente, se vincula al Instituto Estatal para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en este apartado; y, en caso de incumplimiento, proceda a realizar el retiro de la propaganda atinente con cargo proporcional a las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición local.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Han quedado demostrados los hechos que denunció el C. Pablo Arturo Gómez López, candidato a diputado local por el Distrito XII con cabecera en Pachuca de Soto, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- La candidata Jenny Marlú Melgarejo Chino y la coalición "Por Hidalgo al Frente" (esta última por culpa invigilando) son responsables de la conducta administrativa de carácter prohibitivo consistente en haber violado principios de certeza y equidad en el proceso electoral 2017-2018.

TERCERO.- En consecuencia, se les amonesta públicamente con la finalidad de hacer conciencia sobre la conducta realizada, y se estima eficaz que se les aperciba que en el término de **veinticuatro horas**, en suma al cumplimiento de las medidas cautelares ya acatadas, supriman de la totalidad de la propaganda electoral de la candidata:

- La leyenda de la coalición federal ("Por México al Frente") y el emblema característico de la misma.

Aunado a lo anterior:

- Se abstengan de incurrir en una conducta similar, apercibidos que de no hacerlo en subsecuente resolución se les podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 312 del Código Electoral.

CUARTO.- Se requiere al Instituto Estatal para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en este apartado; y, en caso de incumplimiento, proceda a realizar el retiro de la propaganda atinente con cargo proporcional a las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición local.

QUINTO.- En virtud de no ser competencia de este Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre la propaganda política federal en que se advierten los candidatos a diputado federal Daniel Ludlow Kuri y a presidente de la república Ricardo Anaya Cortés, la leyenda que corresponde a la coalición federal y sus emblemas, acompañados de la candidata (postulada por una coalición distintamente integrada a nivel local); se deberán remitir en copia certificada las constancias que conforman el expediente TEEH-PES-006/2018 y el contenido de los medos electromagnéticos que obran en autos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para que sin demora alguna ponga esos registros a disposición del órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral facultado para ejercer las atribuciones legalmente establecidas en los procedimientos especiales sancionadores y se provea lo conducente.

SEXTO.- Notifíquese en los términos de ley.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados presentes en la sesión pública del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo: magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, magistrado Jesús Raciél García Ramírez y magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la secretaria general Jocelyn Martínez Ramírez que autentica y da fe.